



## EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs  
Single Market Enforcement  
Notification of Regulatory Barriers

Mensaje 201

Comunicación de la Comisión - TRIS/(2026) 1837

Directiva (UE) 2015/1535

Notificación: 2026/0031/ES

Retransmisión de la respuesta del Estado miembro notificador (Spain) a de European Commission.

MSG: 20261837.ES

1. MSG 201 IND 2026 0031 ES ES 27-07-2026 09-07-2026 ES ANSWER 27-07-2026

2. Spain

3A. Ministerio de Asuntos Exteriores, UE y Cooperación

DG Coordinación del Mercado Interior y Otras Políticas Comunitarias

SG Asuntos Industriales, Energéticos, de Transportes y Comunicaciones, y de Medio Ambiente

d83-189@maec.es

3B. Dirección General de Industrias, Innovación y Cadena Agroalimentaria de la Consejería de Agricultura, Pesca, Agua y Desarrollo Rural de la Junta de Andalucía.

Dirección: C/ Tabladilla s/n 410071 - Sevilla

dgiica.capadr@juntadeandalucia.es

4. 2026/0031/ES - C00A - Agricultura, pesca y productos alimenticios

5.

6. 1.1 EN RELACIÓN CON LA ACCESIBILIDAD DEL SISTEMA DE RECONOCIMIENTO PARA LOS PRODUCTORES DE OTROS ESTADOS MIEMBROS

a) Concretamente, la Comisión indica “el proyecto notificado contiene requisitos de procedimiento que dificultan a los productores de otros Estados miembros el cumplimiento del proyecto notificado, aunque cumplieren los requisitos específicos de producción contenidos en el anexo I, sin prever disposiciones alternativas o equivalentes para los productores de otros Estados miembros”.

La Comisión menciona las dos normas siguientes:

- Real Decreto 1113/2006, de 29 de septiembre, por el que se aprueban las normas de calidad para quesos y quesos fundidos.
- Real Decreto 989/2022, de 29 de noviembre, por el que se establecen normas básicas para el registro de los agentes del sector lácteo, movimientos de leche y el control en el ámbito de la producción primaria y hasta la primera descarga.

RESPUESTA:

Con objeto de despejar las dudas observadas por la Comisión, se aclara lo siguiente:

De acuerdo a lo establecido en las citadas normas, el ámbito de aplicación afecta al territorio de España. Ambas normas incluyen una Disposición adicional única. Cláusula de reconocimiento mutuo, en las cuales se especifica lo siguiente:

- Real Decreto 1113/2006, de 29 de septiembre: «Los requisitos no se aplicarán a los quesos y quesos fundidos legalmente fabricados o comercializados de acuerdo con otras especificaciones en los otros Estados miembros de la



## EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs  
Single Market Enforcement  
Notification of Regulatory Barriers

Unión Europea ni a los productos originarios de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), Partes Contratantes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) y Turquía.»

- Real Decreto 989/2022, de 29 de noviembre: «Los requisitos de esta norma no se aplicarán a los productos legalmente fabricados o comercializados de acuerdo con otras especificaciones, en los otros Estados miembros de la Unión Europea, ni a los productos originarios de los países de la Asociación Europea de Libre Comercio (AELC), Partes contratantes en el Acuerdo del Espacio Económico Europeo (EEE), ni a los Estados que tengan un acuerdo de Asociación Aduanera con la Unión Europea.»

Por tanto, se considera que el proyecto notificado prevé disposiciones alternativas o equivalentes para los productores de otros Estados miembros y de esta forma permite el acceso al sistema de reconocimiento.

b) Respecto a la duda planteada sobre el artículo 6 Sistema de calidad y Control oficial, que establece que «el control oficial se efectuará por la Consejería competente en materia agraria según lo previsto en el Capítulo IV del Decreto 352/2011, de 29 de noviembre, sin contemplar la situación de los productores de otros Estados miembros que estén sujetos a controles oficiales en su propio Estado miembro», se aclara lo siguiente:

RESPUESTA: El citado Capítulo IV del Decreto 352/2011, de 29 de noviembre, establece en su artículo 10 que el control de la calidad comercial de los productos artesanos se ejerce sin perjuicio de las competencias de control de los productos alimentarios que correspondan a otros órganos administrativos.

No obstante, para mejor comprensión se modifica la redacción del proyecto notificado añadiendo una aclaración al segundo párrafo del artículo 6, quedando de la siguiente manera:

«El control oficial se efectuará por la Consejería competente en materia agraria, según lo previsto en el Capítulo IV del Decreto 352/2011, de 29 de noviembre, sin perjuicio de los productores de otros Estados Miembros que estén sujetos a controles oficiales en su propio Estado Miembro.»

c) La principal observación que plantea dudas es el punto 6 del anexo I: «Todos los productos deben salir de la industria debidamente etiquetados, incluyendo el distintivo de Artesanía Alimentaria, así como la mención de Producto Artesano.

En el dictamen, la Comisión entiende que este distintivo de Artesanía Alimentaria es el distintivo general para la artesanía alimentaria en Andalucía, conforme al Decreto 352/2011, el cual en su artículo 6.1 letra a), establece que para que las empresas de alimentación artesanal puedan obtener la autorización para utilizar la marca de alimentación artesanal, «el centro de producción o instalación industrial, así como el domicilio social de la empresa de artesanía alimentaria deberán estar ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía».

“Por lo tanto, la Comisión entiende que el sistema de reconocimiento de alimentos artesanales para los productos específicos solo es accesible para los productores ubicados en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía”

RESPUESTA:

En primer lugar, se aclara a la Comisión que el proyecto notificado regula, como norma técnica, las condiciones técnicas específicas para acceder a la mención «Queso Artesano» o «Queso Artesano de Granja» y «Requesón Artesano» o «Requesón Artesano de Granja» y, por consiguiente, no es una norma que regule el uso voluntario del distintivo de artesanía, ya que dicho distintivo se regula en el artículo 9 del Decreto 352/2011, de 29 de noviembre.

En este sentido, se informa a la Comisión que el Decreto 352/2011, de 29 de noviembre, está actualmente en proceso de modificación. Concretamente, a fecha de este informe se encuentra en el trámite de información pública hasta el 17 de julio de 2026 y el texto del Proyecto de Decreto de modificación se encuentra publicado y puede consultarse en:

<https://www.juntadeandalucia.es/servicios/normativa/normas-elaboracion/detalle/668215.html>

A título particular, se indica a la Comisión que la letra a) del referido artículo 6 de este Decreto se suprime, y se modifica



## EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs  
Single Market Enforcement  
Notification of Regulatory Barriers

la letra b), quedando redactadas del siguiente modo:

«a) [Suprimida].

b) El centro de producción y sus instalaciones deberán estar inscritos en los registros establecidos en la normativa de aplicación que sean necesarios para el ejercicio de la actividad, para el caso concreto de los ubicados en Andalucía, en el Registro de Industrias Agroalimentarias de Andalucía.»

Con esta reforma se considera que quedará resuelta la cuestión planteada por la Comisión Eu-ropea para el distintivo de artesanía alimentaria, distintivo que, como se ha indicado, no es objeto de la presente notificación.

Asimismo, para aclarar las dudas observadas por la Comisión y garantizar que el sistema de reconocimiento está abierto a todos los productores, se modifica el artículo 3. Ámbito de aplicación del proyecto notificado, insertando un segundo párrafo:

“Mediante la presente norma se regulan las condiciones técnicas específicas necesarias para la elaboración y comercialización del queso artesano y del requesón artesano en Andalucía. Los productos artesanos alimentarios producidos y elaborados legalmente en otras Comunidades Autónomas del Estado Español o en otros Estados miembros de la Unión, que cumplan las condiciones establecidas en esta Orden podrán comercializarse en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía bajo las denominaciones «Queso Artesano» o «Queso Artesano de Granja». y «Requesón Artesano» o «Requesón Artesano de Granja».

Sin perjuicio de lo anterior, los requisitos de la presente reglamentación no se aplicarán a los productos legalmente fabricados y/o comercializados de acuerdo con otras especificaciones en los Estados miembros de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo. Estos productos podrán comercializarse en Andalucía con la denominación prevista por las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que les son aplicables en el Estado del que proceden.”

En el mismo sentido, para aclarar esta cuestión se modifica también la redacción del apartado 6.1 del Anexo I del proyecto notificado, que queda del siguiente modo:

“Los quesos serán etiquetados cumpliendo lo establecido en el Reglamento 1169/2011, de 25 de octubre de 2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor. Pudiendo utilizar el distintivo de Artesanía Alimentaria, así como la mención de Producto Artesano.”

En función de lo anterior, se considera que con estas modificaciones se despejan las dudas de la Comisión Europea en relación con la accesibilidad del sistema de reconocimiento para los productores de otros Estados miembros ya que se garantiza la accesibilidad a cualquier productor de la Unión cuyos productos cumplan los requisitos de la norma técnica, requisitos que en ningún modo pueden considerarse directa o indirectamente discriminatorios ya que el uso de las denominaciones «Queso Artesano» o «Queso Artesano de Granja» y «Requesón Artesano» o «Requesón Artesano de Granja» no queda restringido a los productores establecidos en Andalucía.

### 1.2. ACCESIBILIDAD AL MERCADO DE ANDALUCÍA DE PRODUCTOS ALIMENTARIOS ETIQUETADOS COMO «ARTESANOS» PROCEDENTES DE OTROS ESTADOS MIEMBROS

La Comisión dictamina que, según establece el proyecto notificado en el artículo 3 Ámbito de aplicación, «los productos artesanos alimentarios producidos y elaborados legalmente en otras Comunidades Autónomas del Estado Español o en otros Estados miembros de la Unión, que cumplan las condiciones establecidas en esta Orden podrán comercializarse en el territorio de la Comunidad Autónoma de Andalucía bajo las denominaciones "Queso Artesano" o "Queso Artesano de Granja" y "Requesón Artesano" o "Requesón Artesano de Granja"».

«Por lo tanto, parece también que el mero uso de estas denominaciones para productos procedentes de otros Estados miembros está sujeto al cumplimiento de las condiciones establecidas en el proyecto notificado (incluso en el caso de que los productores no deseen participar en el sistema de reconocimiento de productos artesanos alimentarios de Andalucía).

Dado que el proyecto notificado impide considerar o etiquetar como «Queso artesano», etc., los productos alimentarios



## EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs  
Single Market Enforcement  
Notification of Regulatory Barriers

procedentes de otro Estado miembro, aunque cumplan las condiciones establecidas en la legislación de dichos Estado miembros, establecerá una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa a la libre circulación de mercancías.»

RESPUESTA: Tal y como se ha señalado en la respuesta del apartado anterior 1.1.c. sobre Accesibilidad del sistema de reconocimiento para los productores de otros Estados miembros, se han introducido modificaciones en el proyecto notificado para garantizar que el sistema de reconocimiento del queso y requesón como producto artesanal, tanto en su denominación como en el uso del distintivo, sea accesible sin ningún tipo de restricción a cualquier productor ubicado en la Unión Europea. Con ello se asegura que el proyecto notificado no impide considerar o etiquetar como «artesano» los productos alimentarios procedentes de otro Estado Miembro que cumplan las condiciones establecidas en la legislación de dichos Estados Miembros.

### 1.3 FALTA DE JUSTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS RESTRICTIVAS EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 36 DEL TFUE.

RESPUESTA: Se aclara que las autoridades españolas han modificado el texto del proyecto notificado para tener en cuenta las observaciones anteriores planteadas por la Comisión, con el objetivo de no infringir el artículo 34 del TFUE, de manera que el proyecto notificado no impone ningún tipo de restricciones a la libre circulación de mercancías.

Dado que no se establece en el proyecto notificado ninguna medida restrictiva a la libre circulación de mercancías, no procede justificación con arreglo al artículo 36 del TFUE.

Con este documento, por parte de las autoridades españolas se cumple con la obligación de informar a la Comisión sobre las medidas que tienen intención de adoptar como consecuencia del dictamen circunstanciado.

## 2. COMENTARIOS

### a) Inclusión en el plan estratégico de la PAC.

RESPUESTA: Dado que es voluntad de las autoridades españolas que el sistema de reconocimiento regulado en el proyecto notificado esté abierto a todos los productores, y así ha quedado reflejado en el proyecto notificado que se adjunta, se garantiza el respeto a lo dispuesto en el artículo 47, letra a), inciso i), del Reglamento Delegado (UE) 2022/126, en caso de que se planifique el apoyo en el marco específico de la PAC.

### b) Aditivos alimentarios.

La Comisión Europea comunica en su dictamen:

«El punto 4.1, letra a), de dicho anexo establece lo siguiente:

«La leche no podrá contener inhibidores, calostros, conservantes ni residuos de productos zoo-sanitarios.».

El punto 5.4 de dicho anexo establece además lo siguiente:

«Asimismo estará prohibida la adición a la leche de antibutíricos, conservantes, catalasa, enzimas de maduración y almidón, así como cualquier otro no reflejado en esta Norma Técnica, con la excepción de las materias primas facultativas incluidas en el punto 4.2 del Anexo I.».

El Reglamento (CE) n.º 1333/2008 sobre aditivos alimentarios establece que solo los aditivos alimentarios que estén incluidos en la lista comunitaria del anexo II de dicho Reglamento podrán comercializarse como tales y utilizarse en alimentos, en las condiciones de utilización que en él se especifican

Por consiguiente, se invita a las autoridades españolas a que aclaren la redacción de dichas disposiciones del proyecto notificado a este respecto.»

RESPUESTA: Para mejor comprensión, se aclara la redacción del punto 4.1 del anexo I:

«La leche no podrá contener inhibidores, calostros, conservantes ni residuos de productos zoonutrientes.».



## EUROPEAN COMMISSION

Directorate-General for Internal Market, Industry, Entrepreneurship and SMEs  
Single Market Enforcement  
Notification of Regulatory Barriers

Siendo sustituida por esta nueva redacción:

«Leche: la leche no podrá contener inhibidores, calostros, ni conservantes ni cualquier otro tipo de aditivo no autorizado de acuerdo al Reglamento (CE) n.º 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, relativo a los aditivos alimentarios.»

Respecto al punto 5.4 del Anexo I, se aclara la redacción del proyecto notificado para explicar que no se refiere a adición de aditivos a la leche, sino al uso de materias primas facultativas en el proceso de elaboración como ingredientes del queso. Para mejor comprensión, se modifica la redacción de la frase incluida en el punto 5.4 del Anexo I:

«Asimismo estará prohibida la adición a la leche de antibutíricos, conservantes, catalasa, enzimas de maduración y almidón, así como cualquier otro no reflejado en esta Norma Técnica, con la excepción de las materias primas facultativas incluidas en el punto 4.2 del Anexo I.»

Siendo sustituida por esta nueva redacción:

«Asimismo estará prohibida utilización de catalasa, enzimas de maduración y almidón, así como cualquier otro producto no reflejado en esta Norma Técnica, con la excepción de las materias primas facultativas incluidas en el punto 4.2 del Anexo I.»

Se adjunta texto definitivo del proyecto notificado, incluyendo las modificaciones introducidas teniendo en cuenta las observaciones planteadas por la Comisión.

\*\*\*\*\*

Comisión Europea  
Punto de contacto Directiva (UE) 2015/1535  
email: [grow-dir2015-1535-central@ec.europa.eu](mailto:grow-dir2015-1535-central@ec.europa.eu)